

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
 PANEL III

<p>Colegio de Abogados de Puerto Rico, por si, representado por su Presidente Arturo Luis Hernandez Gonzalez y en representacion de sus Miembros</p> <p>DEMANDANTE-RECURRIDO</p> <p style="text-align: center;">V</p> <p>Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuno Buset, Oficina de Administracion de los Tribunales y Hon. Sonia Ivette Velez Colon</p> <p>DEMANDADOS</p> <p>Lic. John E. Mudd</p> <p>INTERVENTOR-PETICIONARIO</p>	<p>KLCE201000212</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia</p> <p>Sala de San Juan</p> <p>CASO NUM.: KPE2009-5316(907)</p> <p>SOBRE: Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria en torno a la Inconstitucionalidad de la Ley Num. 121 de 12 de octubre de 2009 y de la Ley Num. 135 de 6 de noviembre de 2009</p> <div style="text-align: right; margin-top: 20px;"> <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"> PRESENTADO SECRETARIO 2010 JUN 15 AM 11:39 </p> </div>
--	----------------------	---

MOCION EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y SUPLEMENTANDO CERTIORARI

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el suscribiente, por derecho propio, miembro del Colegio de Abogados por operaci3n de ley, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. En el caso de epigrafe, el TA concedi3 al interventor y al ELA hasta el 16 de marzo de 2010 para suplementar su solicitud de certiorari. El Interventor solicita del TA que considere su Moci3n Suplementando Certiorari, su Segunda Moci3n Suplementando Certiorari y esta Moci3n en

Cumplimiento de Orden y Suplementando Certiorari como su completa suplementación. Existen para el Interventor dos consideraciones de lapidaria importancia en este caso, (1) su legitimación activa y (2) el estándar de sentencia sumaria en este momento.

I. LEGITIMACION ACTIVA DEL INTERVENTOR

2. El suscribiente solicitó intervenir en el presente caso y el TPI se lo concedió¹. Claramente, el TPI tenía que concederlo² ya que la intervención se concede liberalmente, ver, *Chase Manhattan Bank, NA v. Nesclo, Inc.*, 111 D.P.R. 767, 769 (1981) y *Doral Mortgage Corporation v. Condominio Dos Marinas I*, 147 D.P.R. 862 (1999)(Sentencia, Opinión concurrente del Juez Rebollo).

3. El Colegio de Abogados de Puerto Rico, luego de que el TA paralizara el caso ante el TPI, radicó una moción aduciendo que el suscribiente carecía de legitimación activa sin citar un sólo caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Lo hizo a propósito ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico es también liberal en cuanto a la legitimación activa de demandantes o demandados, ver, *Colegio de Opticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559, 564 (1989) y *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 D.P.R. 360, 371 (2002).

4. El interventor opone el intento del Colegio de declarar la Ley 121 y 135 inconstitucionales y por ende debe ser considerado como un demandado. De tener éxito el Colegio, el suscribiente estaría forzado nuevamente a ser miembro del Colegio, organización con la cual no concuerda y tendría que nuevamente pagarle una cuota de \$250 en vez de la que dice la Ley 121 de \$200. Además, tendría que cancelar sello forense en los casos que radique. Por ende, tiene un interés pecuniario y de principios en este pleito. Ver Moción en Cumplimiento de Orden del 23 de febrero de 2010.

5. Finalmente, aún bajo el derecho federal, el suscribiente tiene “standing”. En *Massachusetts v. EPA*, 549 U.S. 497, 517 (2007)

At bottom, “the gist of the question of standing” is whether petitioners have “such a personal stake in the outcome of the controversy as to assure that concrete adverseness which sharpens the presentation of issues upon which the court so largely depends for illumination.”³

¹Apéndice, a las págs. 169-170

²Aunque tal vez el TPI obraría de forma diferente hoy. Por ejemplo, en la Segunda Resolución en Cumplimiento de Orden menciona al suscribiente por nombre y apellido la friolera de quince (15) veces.

³*Citando Baker v. Carr*, 369 U.S. 186, 204 (1962). El Interventor ha demostrado a la saciedad “personal stake” en este caso con sus actuaciones ante el TPI y el TA.

6. Más aún, si cuando radicó su Solicitud de Certiorari el suscribiente carecía de legitimación activa, lo cual se niega, luego que el ELA radicó su solicitud de certiorari, el Interventor sin duda tiene legitimación activa. Ver, *Diamond v. Charles*, 476 U.S. 54, 68 (1986).

II. SENTENCIA SUMARIA

7. El día 3 de febrero de 2010, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la opinión en el caso de *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc.*, 2010 TSPR 15. Este caso, en la opinión del Interventor, tiene el mismo efecto de la trilogía de *Anderson v. Liberty Lobby, Inc.*, 477 U.S. 242 (1986), *Celotex Corp., v. Catrett*, 477 U.S. 317 (1986) y *Matsushita Elec. Industrial Co. v. Zenith Radio*, 475 U.S. 574 (1986), de traer nueva vida a la sentencia sumaria. Irrespectivamente de esta opinión, el Tribunal Supremo hizo hincapié en el origen de nuestra Regla 36 que proviene de la jurisdicción federal y cita varios de sus casos federales con aprobación.

8. El Tribunal Supremo dijo además lo siguiente en relación al caso de *Medina Morales v. Merck, Sharp & Dhome, Química de Puerto Rico, Inc.*, 135 D.P.R. 716 (1994):

Por nuestra parte, en *López v. Miranda*,⁴ supra, resolvimos que la sentencia sumaria procede si luego de un adecuado descubrimiento de prueba la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para establecer sus causa. Este caso fue resuelto en el contexto de una causa de acción por discrimen político en donde no existía prueba para establecer un caso *prima facie* de discrimen ni de algún acto específico de intención de discrimen. En este caso, para la etapa de descubrimiento de prueba “ya era evidente que los demandantes no contaban con la evidencia suficiente.”

Esta norma descansa en la premisa de que le corresponde a la parte demandante probar su caso. Si la parte demandante no cuenta con prueba luego de terminar el descubrimiento de prueba, no hay razón para ir a juicio⁵.

9. Nuestro caso no es uno de discrimen político pero es uno donde el demandante tiene el peso de la prueba, (igual que en *Ramos Pérez*) mucho antes de lo regular ya que es una petición de injunction. El Colegio presentó una Petición de injunction donde, entre otras cosas, tiene que demostrar la alta probabilidad de triunfar en los méritos para el momento de la vista inicial, ver, *Asociación de Vecinos de Villa Caparra Sur, Inc., v. Asociación de Fomento Educativo, Inc.*, 2008 TSPR 47 y *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 679-680 (1997). La vista estaba pautada para el 14 de enero de 2010 y fue detenida por el TPI e nuevamente pautada para el 1ro de

⁴166 D.P.R. 546, 566 (2005).

⁵Recientemente, el Tribunal Supremo Federal, en *Ricci v. Destefano*, 129 S.Ct. 2658, 2677 (2009), dijo que “where the nonmoving party ‘will bear the **burden** of proof at trial on a dispositive issue,’ the nonmoving party bears the **burden** of production under Rule 56 to ‘designate specific facts showing that there is a genuine issue for trial.’ (Enfasis en el original) Ver también, *Lujan v. National Wildlife Federation* 497 U.S. 871 (1990)

marzo del corriente. Por ende, el Colegio tenía que tener prueba de todos los elementos del injunction, lo cual requería la prueba de que era probable que triunfara en los méritos. El Colegio listó la prueba que utilizaría en la vista⁶ la cual tenía y tiene que ser suficiente para demostrar todos los elementos del injunction. El Interventor, antes de que hubiese señalamiento de vista, movió al TPI a desestimar el caso sumariamente ya que el Colegio no tenía la prueba requerida para triunfar. Lejos de ordenar al demandante a demostrar cual era su prueba de los elementos de su caso, el TPI denegó, *motu proprio*, la solicitud de sentencia sumaria sin dar razones para ello. Es sólo después de dos ordenes del TA que el TPI explica sus “razones”, las cuales son deficientes por demás. Dado lo anterior, es claro que el TPI tenía que haber ordenado al Colegio a presentar su prueba de las alegaciones y dándose cuenta de la misma no sostenía las mismas, debió haber desestimado el caso.

Lo que nos ocupa son mociones de desestimación y de sentencia sumaria. Más aún, el Colegio listó su prueba y de una simple mirada se puede apreciar que la misma nada tiene que ver con sus alegaciones sobre injunction o sobre sus argumentos en los méritos. Dado lo anterior, el Tribunal Apelativo esta en la misma posición de examinar la misma y no debe deferencia alguna al TPI, ver, *Carpet & Rugs Warehouse, Inc., v. Torpical Reps & Distributors, Inc.*, 2006 TSPR 36 y *Ramírez, Segal & Latimer*, 123 D.P.R. 161, 166 n.1 (1989). Al examinarla, es claro que la Petición debe ser desestimada.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Tribunal de Apelaciones que expida el *certiorari* solicitado y desestime la demanda del Colegio con perjuicio.

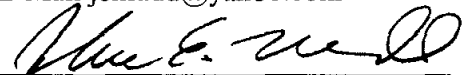
CERTIFICO: Que en esta misma fecha he enviado copia fiel y exacta de la presente moción al Lcdo. Harry Anduze Montaña, 1454 Ave. Fernández Juncos, San Juan, P.R. 00909-2655; Lcda. Claudia Juan García y Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, P.O. Box 9020192, San Juan, P.R. 00902-0192; y Lcdo. Juan A. Márques Díaz, McConnell Valdés, LLC, P.O. Box 364225, San Juan, P.R. 00936-4225.

⁶Apéndice a las págs. 154-157.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de marzo de 2010.



LAW OFFICES OF JOHN E. MUDD
P. O. BOX 194134
HATO REY, P.R. 00919
(787)754-7698, (787)413-1673
Fax. (787)753-2207
E-Mail jemudd@yahoo.com



JOHN E. MUDD (TS 7677)